



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1021/2022

PROMOVENTE: DIANA ELIZABETH
CHILPA SÁNCHEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD
Y JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: JESÚS ALEJANDRO
RODRÍGUEZ GÓMEZ, FANNY AVILEZ
ESCALONA Y ÁNGEL EDUARDO
ZARAZÚA ALVIZAR

COLABORARON: GUSTAVO ALFONSO
VILLA VALLEJO Y ALICIA PAULINA LARA
ARGUMEDO

Ciudad de México, catorce de septiembre de dos mil veintidós

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ que **confirma**, por razones distintas, el acuerdo de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena² por el que desechó la queja de Diana Elizabeth Chilpa Sánchez en el expediente CNHJ-MEX-842/2022.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) MORENA emitió la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para llevar a cabo el procedimiento de renovación de diversos cargos y puestos intrapartidistas. Una vez que se llevó el registro de aspirantes y se publicó el listado de registros aprobados; se llevó a cabo la votación para elegir consejeros distritales, entre otros, en el distrito electoral

¹ En lo sucesivo, "Sala Superior".

² En adelante, "CNHJ o responsable".

federal número 28 con cabecera en Zumpango de Ocampo, Estado de México.

- (2) Derivado de diversas irregularidades acontecidas en el proceso de elección anterior, Diana Elizabeth Chilpa Sánchez, en su calidad de candidata a los cargos de elección previstos en la convocatoria, promovió, por una parte, medio de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de México,³ quien determinó ser incompetente para conocer la demanda, por lo que hizo su remisión a la CNHJ.
- (3) Por otra parte, la candidata presentó una queja ante la sede nacional de Morena, mediante la cual solicitó la nulidad de la elección en el distrito electoral federal número 28 con cabecera en Zumpango de Ocampo, Estado de México; medio de impugnación intrapartidista, que a decir de la actora, fue desechado por la CNHJ.
- (4) En contra de lo anterior, la actora promovió juicio ciudadano local ante el Tribunal local, quien nuevamente se declaró incompetente para conocer el medio de impugnación, por lo que remitió las constancias a esta Sala Superior al considerar que es el órgano jurisdiccional competente para su conocimiento y resolución
- (5) En su oportunidad, este órgano jurisdiccional se declaró competente para conocer del medio de impugnación y ordenó formar el presente juicio ciudadano.

II. ANTECEDENTES

- (6) De los hechos narrados por la promovente en su demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
- (7) **1. Convocatoria.** El dieciséis de junio de dos mil veintidós,⁴ Morena emitió la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para llevar a cabo el

³ En adelante, "Tribunal local".

⁴ En lo sucesivo, todas las fechas hacen alusión al año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.



procedimiento de renovación de diversos cargos y puestos intrapartidistas.

- (8) **2. Registro para Congresos Distritales.** Del uno al quince de julio, las personas aspirantes a los congresos distritales presentaron su registro ante la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.
- (9) **3. Votación.** El treinta y uno de julio, se llevó a cabo la votación para elegir a los consejeros distritales, entre otros, en el distrito electoral federal número 28 con cabecera en Zumpango de Ocampo, Estado de México.
- (10) **4. Demanda local (JDCL/328/2022).** El cuatro de agosto, Diana Elizabeth Chilpa Sánchez, en su calidad de candidata, promovió juicio ciudadano local ante el Tribunal local, haciendo valer la vulneración a sus derechos político-electorales derivado de diversas irregularidades acontecidas en el proceso de elección de las coordinaciones distritales, congresistas estatales, consejerías estatales y congresistas nacionales en el distrito electoral federal número 28 con cabecera en Zumpango de Ocampo, Estado de México.
- (11) Al respecto, mediante acuerdo de ocho de agosto, el Tribunal local se declaró incompetente para conocer el medio de impugnación y ordenó su remisión a la CNHJ de MORENA, al considerar que era la autoridad competente para conocer y resolver de la materia de impugnación.
- (12) Dicha demanda se registró con la clave CNHJ-MEX-737/2022, la cual fue resuelta mediante resolución de doce de agosto, por la CNHJ de MORENA.⁵
- (13) **5. Queja intrapartidista (CNHJ-MEX-842/2022).** Por su parte, el cinco de agosto, la candidata presentó escrito de queja intrapartidista, solicitando la nulidad de la elección en el distrito electoral federal número

⁵ La impugnación de esa resolución es materia de impugnación ante esta Sala Superior, en el expediente SUP-JDC-1022/2022.

28 con cabecera en Zumpango de Ocampo, Estado de México. Dicha demanda se registró con la clave CNHJ-MEX-842/2022.

- (14) Medio intrapartidista que fue desechado mediante acuerdo de doce de agosto.
- (15) **6. Demanda local (JDCL/338/2022).** En contra de la determinación dictada en el CNHJ-MEX-842/2022, el quince de agosto, Diana Elizabeth Chilpa Sánchez presentó demanda de juicio para protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal local; quien se declaró incompetente para conocer del medio de impugnación y remitió la demanda a esta Sala Superior.
- (16) **7. Solicitud de medida cautelar.** Mediante escrito de veinticinco de agosto, la actora solicitó el dictado de medidas cautelares.
- (17) **8. Asunto General (SUP-AG-181/2022).** En su oportunidad, esta Sala Superior determinó declararse competente para conocer del medio de impugnación, reencauzó el asunto general a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y consideró improcedente el dictado de las medidas cautelares solicitadas.

III. TRÁMITE

- (18) **1. Turno.** Mediante acuerdo de veintinueve de agosto se turnó el expediente al rubro a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- (19) **2. Radicación. admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el presente medio de impugnación, lo admitió y ordenó el cierre de instrucción.



IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL

- (20) Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁶ en el cual, si bien restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias hasta que el pleno determine alguna cuestión distinta.
- (21) En ese sentido, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

V. COMPETENCIA

- (22) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía por tratarse de una demanda en la que se controvierte una resolución de un órgano partidista nacional, como es la CNHJ, en la que determinó el desechamiento de la queja presentada por la promovente.⁷
- (23) Lo anterior, en el marco del proceso interno para la renovación, entre otros, de los órganos de dirección nacional de MORENA, cuya revisión judicial tiene reservada de forma exclusiva este órgano jurisdiccional.

VI. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

- (24) El juicio de la ciudadanía cumple con los requisitos de procedencia de conformidad con lo siguiente:⁸
- (25) **1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal local, en ella consta el nombre y la firma de la promovente, se precisa el acto

⁶ Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

⁷ De conformidad con el artículo 169 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

⁸ Previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios.

impugnado, los hechos que son motivo de controversia, el órgano responsable y se expresan los conceptos de agravio.

- (26) **2. Oportunidad.** La demanda se presentó oportunamente, porque la actora impugna el acuerdo de desechamiento de queja que la CNHJ emitido el doce de agosto.
- (27) Se advierte que la demanda se presentó dentro del plazo legal de cuatro días a que se refiere la Ley de Medios, ya que no obstante que se presentó el quince siguiente ante la Oficialía de Partes del Tribunal local, lo cierto es que la autoridad responsable lo recibió el dieciséis de agosto siguiente, por lo que es evidente su oportunidad.
- (28) **3. Legitimación e interés.** Se cumplen ambos requisitos porque la actora es una ciudadana que comparece, por su propio derecho e identificándose como candidata y aspirante en las elecciones internas de Morena a los cargos de coordinadores distritales, congresistas estatales, consejeros y consejeras estatales, congresistas nacionales del distrito electoral 28 con sede en Zumpango, Estado de México; en defensa de sus derechos partidistas al controvertir el acuerdo de la CNHJ que desechó la queja que promovió.
- (29) **4. Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, ya que la Ley de Medios no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado de manera previa a acudir ante este órgano jurisdiccional.

VII. CONSIDERACIONES DE LA RESPONSABLE

- (30) La CNHJ desechó la queja presentada por la promovente, con base en las siguientes consideraciones:
- Advirtió la actualización de la causal de desechamiento establecida en el artículo 9, numeral 3 de la Ley de Medios, de aplicación supletoria.
 - Del escrito de queja advirtió que la promovente solicitó la nulidad de la votación recibida en el Congreso Distrital celebrado el treinta y uno



de julio, en el distrito federal 28, en el municipio de Zumpango, Estado de México, mismo que se resolvió por dicho órgano jurisdiccional el doce de agosto.

- La actora agotó su derecho para controvertir los actos del proceso de renovación de dirigencia derivados de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para la Unidad y Movilización con la presentación de su escrito ante el Tribunal local el cuatro de agosto.
- Para robustecer lo anterior, adujo que resultaban aplicables los criterios contenidos en la jurisprudencia 33/2015 de rubro DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO. Al igual que la tesis aislada 2ª.CXLVIII/2008 de la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA.
- De ahí que estimara que, en el caso concreto, se debía desechar de plano la queja.

VIII. PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA

(31) Esencialmente en su demanda, la parte actora hace valer los siguientes conceptos de agravio:

- Señala que ante la responsable solicitó la nulidad de la elección del congreso distrital en el distrito electoral 28, en el municipio de Zumpango, Estado de México, celebrado el treinta y uno de julio ante:
a) la entrega de despensas y dinero a cambio de votos; **b)** acarreo de gente; **c)** violencia ejercida por diversos grupos de choque organizados por el ayuntamiento de Zumpango; **d)** la portación de armas durante la jornada electoral; **e)** la falta de certeza respecto a los funcionarios de casilla; **f)** falta de certeza respecto a las boletas utilizadas y el conteo organizado por el ayuntamiento; **g)** quema de urnas; y **h)** la participación de servidores públicos en la organización del congreso distrital.

- Solicita que las próximas elecciones para consejeros del distrito electoral 28 federal, se realice en sedes pertenecientes a los cinco municipios que conforman el distrito electoral, con el objeto de evitar que se cometan violaciones a la legalidad del procedimiento electivo como el que aduce sucedió en el presente.
- En la misma tesitura requiere que tanto el Instituto local como el INE intervengan en el proceso de elección de los cargos a consejeros distritales electorales de Morena para verificar su legalidad y transparencia.
- Pide la intervención de la fuerza pública de los tres órdenes de gobierno municipal, estatal y federal, así como de la guardia y ejército nacional para salvaguardar la integridad y seguridad de las personas.
- Por otro lado, solicita la “cancelación” del proceso electivo para consejeros por el distrito electoral 28 federal de Morena, que se llevó a cabo el 31 de julio, ante la serie de anomalías presentadas en la votación que violentaron la normatividad del partido y legislación electoral. Lo que le representó un estado de indefensión política y jurídica a los demás candidatos que no reflejaron la preferencia electoral que tenían.
- En consecuencia, aduce que es necesario el recuento de los votos de la elección de consejeros por el distrito 28 federal para cargos de consejero con cabecera en Zumpango de Ocampo, Estado de México.
- Señala que es necesario verificar el personal que se encargó de la organización de la elección y los candidatos a coordinadores distritales, congresistas estatales, consejeros y consejeros estatales, congresistas nacionales del distrito electoral 28 y se coteje con la nómina del ayuntamiento de Zumpango en funciones 2022-2024 de Morena.
- Aduce que la CNHJ transgrede los derechos fundamentales consagrados en el artículo 17 de la Constitución general y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues se ve vulnerado su derecho de acceso a la justicia.



- Argumenta la falta de cumplimiento de las fechas de la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena del proceso de renovación interno.
- Finalmente solicita que se “cancele” y reponga la asamblea para la elección de cargos partidistas en el distrito 28 federal con cabecera en Zumpango de Ocampo, Estado de México.

IX. PLANTEAMIENTOS DEL CASO

1. Pretensión y causa de pedir

- (32) La pretensión de la actora es que se revoque el acuerdo de desechamiento de la queja promovida ante las instancias intrapartidistas, al considerar que existieron violaciones en el proceso de elección interna de Morena, por lo cual procedería la nulidad de la asamblea de treinta y uno de julio.

2. Controversia a resolver

- (33) De acuerdo con lo anterior, la controversia jurídica a resolver consiste en determinar si fue conforme a derecho que la CNHJ desechara la queja presentada por la hoy promovente, o si bien, los agravios planteados por la accionante son fundados.

3. Metodología

- (34) Los motivos de inconformidad hechos valer se analizarán agrupando aquellos que tienen vinculación entre sí, con independencia del orden propuesto. Dicho estudio no genera perjuicio para la parte actora, ya que lo fundamental es que su inconformidad sea analizada en su integridad.⁹

⁹ De acuerdo con el criterio que informa la tesis de jurisprudencia 4/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

X. DECISIÓN

- (35) Se considera que esta Sala Superior debe confirmar el desechamiento del medio de impugnación intrapartidista, aunque por razones distintas a las expuestas por la CNHJ.
- (36) La actora impugna, en la instancia partidista, el desechamiento de su queja para controvertir la resolución de doce de agosto, en la cual se desechó su solicitud de nulidad de la votación recibida en el Congreso Distrital celebrado el treinta y uno de julio, en el distrito federal 28, en el municipio de Zumpango, Estado de México.
- (37) Al respecto, la CNHJ desechó el medio de impugnación al considerar que la actora había agotado su derecho para controvertir los actos del proceso de renovación de dirigencia derivados de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para la Unidad y Movilización, con la presentación de su escrito ante el Tribunal local el cuatro de agosto, esto en el expediente CNHJ-MEX-842/2022.
- (38) El medio de impugnación al que se hace referencia en el párrafo anterior, fue resuelto el doce de agosto en el sentido de que no existía un acto concreto de aplicación que le deparara perjuicio alguno pues aún no se emitía la declaración de calificación y validez de las asambleas distritales controvertidas, en el expediente CNHJ-MEX-737/2022.
- (39) Inconforme con dicha determinación, la actora ante esta instancia jurisdiccional considera que es incorrecto lo acordado por la responsable, esencialmente porque transgrede los derechos fundamentales consagrados en el artículo 17 de la Constitución general y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al vulnerar su derecho de acceso a la justicia.
- (40) De lo anteriormente expuesto se desprende que la resolución se debe confirmar, **pero por razones distintas** a las expuestas por la CNHJ, ya que, si bien consideró que había agotado su derecho para controvertir los actos del proceso de renovación de dirigencias del partido MORENA,



lo cierto es que, el que por esta vía se reclama, **no afecta el interés jurídico de la actora.**

- (41) Ello, porque que la determinación de validez de las elecciones en un determinado distrito concluye hasta que la CNE hace la publicación de los resultados respectivos; de ahí que la actora **carezca de interés jurídico** para controvertir la nulidad del proceso de elección de congresistas.
- (42) Ello es así pues, como la CNE aun no emite pronunciamiento alguno respecto a las personas que resultaran vencedoras en la elección para la renovación diversos cargos y puestos intrapartidistas en el distrito federal 28, en el municipio de Zumpango, Estado de México; el acto reclamado, por sí mismo, no le causa perjuicio, toda vez que lo que puede afectar su esfera de derechos es, justamente, la publicación que haga la CNE de los resultados correspondientes al calificar su validez.
- (43) Como se ha visto, el acto impugnado es el desechamiento de una queja en la que solicitó la nulidad de la votación obtenida en un consejo distrital al advertir diversas irregularidades; no obstante, tal acto **no es definitivo ni firme**, razón por la cual no incide de manera cierta y directa en la esfera jurídica de la actora, tomando en cuenta que la CNE no ha declarado la validez de las elecciones, ni publicado los resultados correspondientes.
- (44) En el caso, la actora se duele de que indebidamente la CNHJ responsable desechó el medio de impugnación al considerar que la actora había agotado su derecho para impugnar; en este sentido, si bien no se comparte tal consideración, esta Sala Superior estima que la actora carece de interés jurídico para controvertir la nulidad de la votación realizada en el congreso distrital, ya que no afecta su esfera de derechos.
- (45) Ello, tomando en cuenta que el interés jurídico procesal es un presupuesto o condición indispensable para el ejercicio de la acción, así

como para el dictado de una sentencia que resuelva el fondo de la controversia.

- (46) El interés jurídico, como requisito de procedencia, exige que quien impugne tiene que demostrar: **a)** la existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado; y, **b)** que el acto de autoridad afecta ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda.
- (47) En el caso, se advierte que la actora tiene un derecho político-electoral que pudiera ser tutelado, en este caso, el de solicitar en su calidad de candidata, la nulidad de la votación de los cargos intrapartidistas en el distrito en el que contendió, al advertir diversas irregularidades; sin embargo, no se actualiza la segunda condición, ya que a la fecha no se ha emitido el acto que determine cuáles son los resultados de dicha elección.
- (48) Esto es así, en función de que la CNE tiene como atribuciones y obligaciones las de verificar tanto el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de los aspirantes, **como la calificación y validez de la elección.**
- (49) Por tanto, para poder declarar la validez de un proceso interno es necesario que, de manera previa, la CNE verifique las condiciones fácticas en las que se dio la votación, así como si las personas que obtuvieron el mayor número de votos cumplen con la totalidad de los requisitos previstos en el Estatuto y la Convocatoria.
- (50) En consecuencia, será hasta que la CNE publique, a través de los medios correspondientes, el resultado final del proceso y las personas que resultaron electas, que se pueden promover los medios de impugnación respectivos.
- (51) De ahí que, al no haber sido emitido el acto final por parte de la CNE que define los resultados del congreso distrital celebrado el treinta y uno de



julio, en el distrito federal 28, en el municipio de Zumpango, Estado de México, la actora carece de interés jurídico para controvertir su nulidad.¹⁰

- (52) En consecuencia, al carecer la actora del interés jurídico para interponer el medio de impugnación, se considere procedente confirmar el acuerdo impugnado, aunque por motivos diversos a los expresados por la autoridad responsable.

XI. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, por razones distintas, el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁰ Similar criterio se adoptó en los diversos SUP-JDC-891/2022 y SUP-JDC-934/2022.